

SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL

A las partes del presente juicio, como habitantes del Pueblo Originario San Pedro Cuajimalpa.

En abril de 2023 se realizó una asamblea en la que se eligió a la Autoridad Tradicional del Pueblo Originario de San Pedro Cuajimalpa¹, esta autoridad recibió el nombre de **Concejo del Pueblo Originario e Indígena de San Pedro Cuajimalpa**.

En julio de ese mismo año, la asamblea del Pueblo aprobó un reglamento para establecer cómo debía funcionar su Autoridad Tradicional. En ese reglamento se establecen, entre otras cosas, las causas por las que una persona puede dejar de ser concejal, cuánto tiempo dura cada integración del Concejo y cuándo puede convocarse a una asamblea para su renovación.

Así, en abril de 2026 debía renovarse la integración del Concejo, por lo que fue emitida una convocatoria para llevarse a cabo una asamblea el 24 de mayo; sin embargo, las partes actoras consideraron que las personas que hicieron la convocatoria no tenían facultades para hacerlo.

Esto, porque, en su opinión, para ese momento el Concejo que había sido elegido en 2023 ya no estaba vigente y algunas de las personas que lo integraban habían dejado de ser concejales. También señalaron que la convocatoria no establecía algunos requisitos importantes del procedimiento y que no fue difundida adecuadamente.

Además, señalaron que durante la celebración de la asamblea ocurrieron diversas irregularidades que afectaron su derecho a participar y que generaron un trato discriminatorio.

Después de revisar estos argumentos y las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal Electoral consideró que **no les asistía la razón**.

En primer lugar, porque la convocatoria sí fue emitida por las personas que estaban facultadas para hacerlo, ya que mediante una asamblea celebrada el 17 de agosto de 2025 fueron ratificadas como integrantes del Concejo, después de

¹ San Pedro Cuajimalpa.

TECDMX-JLDC-095/2026
y acumulado

que se produjeron las bajas justificadas de las demás personas que lo integraban.

En segundo lugar, porque la convocatoria cumplió con las reglas que se habían utilizado en la elección anterior. Además, se difundió con suficiente anticipación en distintas calles del Pueblo, por lo que las personas habitantes tuvieron la oportunidad de conocerla.

Finalmente, este Tribunal Electoral revisó lo ocurrido durante la asamblea y concluyó que no se acreditaron irregularidades relevantes que afectaran el derecho de participación de las personas habitantes del Pueblo o que pusieran en duda su voluntad.

Por estas razones, este Tribunal Electoral **confirmó la convocatoria y la asamblea electiva celebrada el 24 de mayo de 2026.**

Reciban un afectuoso saludo.



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

Expedientes: TECDMX-JLDC-095/2026 y acumulado¹.

Partes Actoras: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otra persona,² como integrantes del pueblo.

Autoridad Responsable: Consejo del Pueblo de San Pedro Cuajimalpa

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretario: Armando Azael Alvarado Castillo³

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2026.

Sentencia que **confirma** la Convocatoria y la Asamblea Comunitaria de 24 de mayo de 2026⁴, mediante la cual se eligió a la Autoridad Tradicional del Pueblo Originario San Pedro Cuajimalpa⁵, en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

I. Hechos previos.

1. **Elección del Consejo del Pueblo Originario.** El 23 de abril de 2023, se celebró una asamblea comunitaria en la que se llevó a cabo la elección de la autoridad tradicional del pueblo, siendo denominada "Concejo del Pueblo Originario e Indígena de San Pedro Cuajimalpa⁶", misma que fue integrada por 17 personas,

¹ TECDMX-JLDC-096/2026.

² [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

³ Colaboró: Daniela Yazmin Martínez Ortega.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante: Pueblo Originario.

⁶ En adelante: Consejo del Pueblo.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

entre ellas [redacted] [redacted] [redacted]⁷, [redacted] [redacted] [redacted]
[redacted]⁸, [redacted] [redacted] [redacted]⁹ y [redacted] [redacted] [redacted]
[redacted]¹⁰.

2. **Reglamento del Concejo del Pueblo.** El 16 de julio de 2023, se llevó a cabo una asamblea comunitaria, en la que, entre otros asuntos, se aprobó la emisión de un reglamento interno del Concejo del Pueblo¹¹, por la mayoría de las personas asistentes¹², mismo que quedó firme, al no haber sido impugnado.
3. En dicho reglamento, se estableció que la duración del cargo de los concejales sería de 3 años, y que estos, podrían ser retirados de su encargo por las razones ahí previstas¹³.
4. **3. Asamblea de 24 de mayo de 2026¹⁴.** En su oportunidad, [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] convocaron a una asamblea comunitaria para el 24 de mayo, en la que se llevó a cabo la elección de representantes tradicionales.¹⁵
5. **4. Asamblea de 31 de mayo.** Por su parte, el 26 de mayo, [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]¹⁶ emitieron una

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁷ En adelante: [redacted]
⁸ En adelante: [redacted]
⁹ En adelante: [redacted]
¹⁰ En adelante: [redacted]
¹¹ En el acta de asamblea se aprecian únicamente 7 firmas, y se asentó: “Algunos concejales no asistieron y otros decidieron no firmar dado que el reglamento aceptado perjudicaba su estancia en el Concejo. Hubo intento de pelea y discusión, pero nadie salió lastimado. 16 de julio 2023 4:30 pm”
¹² Visible al reverso de la foja 28 del expediente TECDMX-JLDC-100/2026.
¹³ Ostentar algún cargo público, por más de 5 inasistencias injustificadas a las reuniones del concejo, por remoción del 50% de los asistentes a la asamblea, por voluntad propia o estar involucrado en situaciones delictivas, previamente comprobadas.
¹⁴ En adelante todas las fechas harán referencia a 2026, salvo precisión en contrario.
¹⁵ Actos impugnados en el presente juicio.
¹⁶ En adelante: [redacted] [redacted]



convocatoria a asamblea comunitaria a celebrarse el 31 de mayo, con la finalidad de renovar el Concejo del Pueblo.¹⁷

II. Juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-095/2026 y TECDMX-JLDC-096/2026

6. **1. Demanda.** El 28 de mayo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] presentaron ante este Tribunal escritos de demanda en contra de la convocatoria y la asamblea de 24 de mayo, ya que a su consideración la primera no fue emitida por personas facultadas para ello y fue indebidamente difundida, en tanto que en la asamblea existieron diversas irregularidades.
7. **2. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo en funciones de Presidenta ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JLDC-095/2026** y **TECDMX-JLDC-096/2026** y turnarlos a su ponencia para su sustanciación.
8. **3. Radicación y requerimientos.** El 29 de mayo, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en su Ponencia y, en su oportunidad, ordenó los requerimientos necesarios para emitir la resolución correspondiente.
- 4. Cierres de instrucción de los expedientes.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió las demandas y decretó el cierre de instrucción de cada una, para elaborar los proyectos de sentencia correspondientes.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

II. CONSIDERACIONES

¹⁷ La asamblea del 31 de mayo y su respectiva convocatoria también fueron controvertidas ante este Tribunal, en los juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-100/2026 y TECDMX-JLDC-102/2026, lo que se menciona en el presente juicio únicamente de manera informativa.

PRIMERA. Competencia.

9. Este Tribunal Electoral es competente¹⁸ para conocer y resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía, ya que la controversia está relacionada con la presunta vulneración de los derechos político-electorales de las partes actoras, en el desarrollo de la elección de su autoridad tradicional regida por usos y costumbres del Pueblo Originario.

SEGUNDA. Perspectiva Intercultural

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.²⁰
11. En ese sentido, este *Tribunal Electoral* advierte que la controversia está relacionada con un Pueblo Originario, por lo tanto, a efecto de atender la perspectiva intercultural y maximizar los derechos que correspondan a este tipo de comunidades,

¹⁸ Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 171, 178 y 179, fracciones VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); y, 31, 37, fracción II, 122, fracciones I y IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

¹⁹ En adelante: *Sala Superior*.

²⁰ Jurisprudencia **19/2018** de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".

resulta necesario identificar el tipo de conflicto que se dirime acorde a los parámetros establecidos por la *Sala Superior*²¹.

12. Por tanto, el presente caso reviste de características que lo ubican como un **conflicto intracomunitario** porque las *partes actoras* controvierten el desarrollo de los procesos electivos del Concejo del Pueblo, el cual se rige conforme a su sistema normativo interno.
13. De ahí que se estima procedente abordar el presente asunto bajo una **perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad.

TERCERA. Acumulación.

14. En el caso, procede la acumulación de las demandas toda vez que existe identidad en los actos impugnados, relativos al proceso electivo del Concejo del Pueblo; por lo tanto, es procedente acumular el expediente **TECDMX-JLDC-096/2026** al diverso **TECDMX-JLDC-095/2026**, por ser éste el primero que se registró en este Tribunal²².
15. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

CUARTA. Precisión del acto impugnado.

²¹ Jurisprudencia **18/2018** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**".

²² De conformidad con los artículos 82 y 83, fracción I de la Ley Procesal.

16. Las partes actoras señalan como acto impugnado la asamblea de 24 de mayo en las que se eligió a la integración del Concejo del Pueblo.
17. Sin embargo, también formulan agravios tendentes a controvertir la legitimidad de las personas que suscribieron la convocatoria a la asamblea, así como deficiencias en la publicidad de esta.
18. Por lo anterior, este Tribunal tendrá también como acto impugnado la convocatoria a la respectiva asamblea²³, ello permite estudiar de manera completa la pretensión de las partes actoras.

QUINTA. Procedencia.

19. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia²⁴, como se explica a continuación.
20. **1. Forma.** Las demandas: **i)** se presentaron por escrito; **ii)** consta en ellas los nombres de las *partes actoras* y domicilios para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basan la impugnación, así como los agravios que consideran les genera perjuicio; además, **v)** se advierte la firma autógrafa de las personas promoventes en sus respectivos escritos de demanda.
21. Sin que pase desapercibido que las demandas fueron interpuestas directamente ante este órgano jurisdiccional, pues

²³ Similar criterio ha sostenido este Tribunal Electoral en los juicios TECDMX-JLDC-014/2026, TECDMX-JLDC-028/2026 y TECDMX-JLDC-076/2026.

²⁴ Establecidos por el artículo 47 de la *Ley Procesal*.



los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad encargada de resolver el asunto²⁵.

22. **2. Oportunidad.** Se considera que las demandas son oportunas porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las partes actoras refieren que estuvieron presentes en la asamblea controvertida, de ahí que, si presentaron los medios de impugnación el 28 siguiente, es evidente que se hizo dentro del plazo de 4 días, como se muestra a continuación:

Mayo 2026				
Domingo 24	Lunes 25	Martes 26	Miércoles 27	Jueves 28
<u>Celebración de la asamblea</u>	<u>Día 1</u>	<u>Día 2</u>	<u>Día 3</u>	<u>Día 4</u> Presentación de la demanda

23. Ahora bien, por lo que respecta a la emisión de la **convocatoria**, en el expediente **TECDMX-JLDC-095/2026**, se considera oportuno el medio de impugnación en virtud de que los agravios que se plantean, están encaminados precisamente a la presunta indebida publicación y difusión de la convocatoria, cuestión que, en todo caso, corresponde analizar al estudiar el fondo del asunto, lo anterior, tiene como finalidad evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.
24. En tanto que en el expediente **TECDMX-JLDC-096/2026**, se debe tener como fecha de conocimiento el día de la celebración de la asamblea ya que no obra en autos algún medio de prueba que acredite que hayan tenido conocimiento²⁶ de la difusión y

²⁵ Acorde con la jurisprudencia 11/2021, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**”.

²⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 8/2011 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

emisión de la convocatoria con anterioridad, de ahí que la demanda sea oportuna.²⁷

25. **3. Legitimación e interés jurídico.** Los juicios son promovidos por partes legítimas, de conformidad con el artículo 46 fracción V de la Ley Procesal, puesto que se trata de habitantes del Pueblo Originario y dicha **auto adscripción** permite reconocer tal identidad y gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.²⁸
26. De ahí que, las partes actoras cuenten con interés legítimo para interponer los presentes medios de impugnación, al alegar que presuntamente la convocatoria y asamblea impugnada restringieron la participación ciudadana de la comunidad y que provocaron una falta de certeza y seguridad jurídica ante la duplicidad de la autoridad tradicional.
27. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir los actos, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
28. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este *Tribunal Electoral*.

SEXTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento de las partes actoras y agravios.

²⁷ Criterio similar fue adoptado por este Tribunal Electoral al resolver el Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-014/2026.

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia **12/2013** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

29. Las partes actoras pretenden que este Tribunal declare la nulidad de la convocatoria y de la asamblea de 24 de mayo de 2026, porque en su consideración fue emitida por personas que no contaban con legitimación para ello, aunado a que en la asamblea ocurrieron diversas irregularidades que restringieron la participación efectiva de la ciudadanía del Pueblo.
30. Lo anterior, a partir de los siguientes agravios:

1. Sobre la convocatoria:

❖ Con relación al órgano convocante

- Falta de certeza sobre su vigencia y legitimidad.
- Se integró por 3 personas, cuando deberían ser 17 personas.
- Ausencia de acreditación pública y verificable de sus facultades.
- Falta de publicidad y difusión.
- Ausencia de mecanismos imparciales de organización y validación de la convocatoria.
- Indebida determinación unilateral de incorporar a los parajes Tetlama y el Arenal.
- Indebidamente se hizo uso de la denominación "Concejales" al hacer referencia a los integrantes del Concejo, siendo esta una figura propia del régimen político-administrativo de las Alcaldías de la Ciudad de México.
- Se vulneró el principio de calendarización, pues nunca se dio a conocer el calendario público del proceso electivo.

❖ Con relación al procedimiento electivo.

- Inexistencia de reglas claras.
- Requisitos restrictivos y discriminatorios para participar y ser votados.

- Ser persona originaria del Pueblo y acreditarlo con actas de nacimiento de los padres.
 - Participar o haber colaborado activamente en alguno de los grupos tradicionales del Pueblo.
 - No formar parte de la nómina de la Alcaldía, de algún partido político o del Gobierno de la Ciudad de México.
- No previeron fechas de registro.

2. Sobre la asamblea:

- La asamblea se realizó en un lugar distinto al señalado en la convocatoria y no previó un cambio de lugar.
- En el desarrollo de la asamblea, no existió lectura formal del orden del día, ni se dieron a conocer reglas claras respecto del desarrollo de la asamblea.
- No se dio a conocer la forma de integración del órgano comunitario, registro de candidaturas, revisión de requisitos o publicidad de estas.
- El procedimiento de la asamblea fue discriminatorio, excluyente y carente de transparencia.
- En la asamblea no se garantizó el diálogo ni la participación efectiva.
- No se preservó el orden, la integridad ni el respeto dentro de la Asamblea.
- No se garantizaron condiciones de imparcialidad, seguridad ni legalidad.
- Se violentó el derecho a la integridad personal y a una vida libre de violencia.
- Tres de los integrantes del Concejo electo fueron reelectos, sin que esta sea una figura que exista en el Pueblo.

31. Lo anterior, en su consideración vulneró los principios de legalidad, certeza jurídica, máxima publicidad, participación

efectiva, igualdad, no discriminación, libre determinación, transparencia, seguridad jurídica y debido proceso comunitario.

2. Problemática por resolver y metodología de análisis

32. Determinar si la Convocatoria y la Asamblea impugnadas se apegaron a los parámetros normativos para un proceso de elección de autoridades tradicionales conforme a los usos y costumbres del Pueblo Originario.
33. Así, por cuestión de método²⁹, en primer término, se analizarán, **(a)** las facultades de las personas emisoras de la convocatoria; posteriormente **(b)** las presuntas irregularidades de la convocatoria y su difusión; y, finalmente **(c)** lo relativo a la asamblea.
34. En caso de resultar apegada a derecho la Convocatoria, se analizará la validez de la Asamblea; pero de ser inválida traería como consecuencia su revocación y, por ende, se dejaría sin efectos la asamblea y los acuerdos asumidos en ella.

3. Decisión

35. Los agravios formulados por las partes actoras son **infundados** e **inoperantes** para revocar la convocatoria y la asamblea; en consecuencia, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados.

4. Justificación de la decisión

²⁹ Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

36. El presente asunto debe ser analizado con perspectiva intercultural atendiendo el contexto de la controversia para garantizar en mayor medida los derechos de las personas integrantes del *Pueblo Originario*.
37. Así, al tratarse de un conflicto intracomunitario, resulta relevante al caso precisar el **marco normativo relativo** a las elecciones de autoridades tradicionales conforme a los usos y costumbres.
38. Por ello, se enunciará el marco normativo aplicable, posteriormente, se realizará una síntesis del contexto del *Pueblo Originario*, y finalmente se analizará el caso concreto.

a) Marco normativo sobre asambleas en Pueblos y Barrios Originarios

39. El artículo 2, Apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la **libre determinación y autonomía**.
40. En particular, la fracción II reconoce su facultad para **aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, siempre dentro del marco constitucional, con respeto a los derechos humanos y, de manera relevante, a la dignidad e integridad de las mujeres.
41. Asimismo, reconoce que la jurisdicción indígena será ejercida por las autoridades comunitarias conforme a sus sistemas normativos y dentro del orden jurídico vigente.

42. Por su parte, la **fracción III** reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a **elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando que mujeres y hombres indígenas ejerzan, en condiciones de igualdad, sus derechos de votar y ser votados, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular correspondientes.
43. Así, se desprende que los **sistemas normativos indígenas constituyen una manifestación del derecho a la libre determinación y autonomía**, por lo que las autoridades electorales deben reconocer y respetar las formas propias de organización y elección de las comunidades indígenas, sin que ello implique que dichos sistemas puedan desconocer los derechos humanos o los derechos político-electorales de sus integrantes.
44. Por otra parte, el artículo 58 de la Constitución Local reconoce el derecho a la autoadscripción y a la libre determinación de los pueblos originarios, respecto a su condición política y su desarrollo económico, social y cultural.
45. En ese contexto, las autoridades representativas de los pueblos originarios, elegidas conforme sus propios sistemas normativos, serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad.³⁰

³⁰ En términos del artículo 14 de la Ley de Pueblos Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México (**Ley de Pueblos**).

46. Por ello, los pueblos originarios tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus propios sistemas normativos, generalmente a través de asambleas comunitarias.³¹
47. En los pueblos originarios, la Asamblea Comunitaria es un espacio de participación donde la búsqueda del consenso es importante; por tanto, se concibe como el medio democrático por excelencia.
48. Por tanto, la validez de los actos comunitarios, materializados a través de una asamblea comunitaria, debe analizarse a partir del reconocimiento efectivo que la propia comunidad otorga a sus autoridades o representantes, privilegiando aquellas figuras que deriven de procesos colectivos frente a actuaciones unilaterales³².

b) Contexto del Pueblo de San Pedro Cuajimalpa

❖ Autoridad tradicional del Pueblo Originario

49. En el caso particular del Pueblo Originario, se tiene reconocida históricamente la figura de *Concejo del Pueblo Originario* el cual constituye la representación de la comunidad frente a agentes externos y su elección se efectúa con apego a los sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales del *Pueblo* realizadas de conformidad a sus usos y costumbres.

³¹ De conformidad con el artículo 15 de la *Ley de Pueblos*,

³² Jurisprudencia 20/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

50. Respecto al antecedente inmediato de la elección del Concejo del Pueblo, materia de estudio en la presente controversia, este corresponde al 23 de abril de 2023, en el que la Comisión redactora, asumiendo el trabajo de Junta Cívica Electoral, convocó a una asamblea electiva en la que se eligió a 17 personas³³ como integrantes del Concejo del Pueblo.³⁴
51. Posterior a ello, mediante asamblea de 16 de julio de ese año, la comisión del reglamento interno del Concejo del Pueblo presentó el reglamento interior, mismo que fue aprobado por mayoría de 74 votos.³⁵
52. En dicho reglamento se estableció, en otras cuestiones, lo siguiente:³⁶
- La máxima autoridad es la asamblea del pueblo, las convocatorias se difundirán por carteles, WhatsApp y redes sociales oficiales y que la asamblea se reunirá periódicamente.
 - Serán retirados de su cargo los concejales que:
 - a. Ostenten algún cargo público o trabajen en alguno de los 3 niveles del gobierno y no soliciten su baja como concejal, lo que se corroborará en internet.
 - b. No asistan a 5 reuniones consecutivas sin justificación.

³³ A saber:

[REDACTED]

³⁴ Así se hizo constar en el Acta de Asamblea celebrada el 23 de abril de 2023.

³⁵ En el acta de asamblea se asentó que algunos Concejales (integrantes del Concejo del Pueblo) no asistieron a la asamblea y que algunos otros decidieron no firmar el reglamento porque ello perjudicaba su estancia en el Concejo.

³⁶ Cabe precisar que la autoridad responsable al presentar el medio de impugnación del Juicio TECDMX-JLDC-100/2026 -en el cual es parte actora-, acompañó de manera física el reglamento; sin embargo, en el presente juicio lo hizo a través de un link al desahogar un requerimiento formulado por la magistratura instructora. Así, del análisis a dichos documentos, se advirtió que presentaban diferencias respecto de los artículos 8, 11 y 12, motivo por el cual, se requirió a la autoridad responsable en el presente juicio, precisara cuál era el reglamento que fue utilizado para llevar a cabo la elección controvertida, indicando que el presentado de manera física en el diverso expediente TECDMX-JLDC-100/2026 fue el que se utilizó, por tanto, es el que se analiza en el presente asunto.

- c. Un concejal podrá ser removido con el 50% más 1 de los votos de la asistencia de la asamblea a la que se somete la remoción.
 - d. Por voluntad propia decidan retirarse del cargo.
 - e. Se vea involucrado en situaciones delictivas o relacionados con actos deshonestos, violentos, etc., previa comprobación de los hechos.
- La baja de una concejalía debe quedar asentada en un acta y compartida con las autoridades correspondientes.
 - La duración como concejal será de 3 años y “podrá ser elegido si así lo desea si el Pueblo en Asamblea determina que su participación ha sido de valía para el Pueblo de San Pedro Cuajimalpa”.
 - La asamblea para elegir a los concejales del pueblo puede celebrarse 3 meses antes o después del aniversario del Concejo del Pueblo, derivado de las actividades de este o por la situación política del pueblo.
53. Así, de lo antes descrito se obtiene que, la duración del cargo de concejal es de 3 años, y podrá ser elegido si en asamblea se determina que su participación ha sido de valía para la comunidad; que la elección de los nuevos concejales podrá ser 3 meses antes o después del tercer aniversario del anterior Concejo y que un concejal puede ser removido del cargo, asentando lo respectivo en un “acta”, o con el 50% más 1 de los votos de la asistencia de la asamblea a la que se someta la remoción.

❖ Integración del Concejo del Pueblo Originario



54. El sistema normativo del pueblo prevé mecanismos para garantizar la continuidad funcional del Concejo del Pueblo durante la vigencia de su encargo, al contemplar expresamente las causas de remoción, renuncia o separación de sus integrantes, sin establecer que cualquiera de esos supuestos produzca, por sí mismo, la extinción del órgano comunitario.
55. Por lo que, la disminución en el número de integrantes del Concejo no implica automáticamente la pérdida de legitimidad del órgano representativo, pues su existencia deriva del reconocimiento comunitario y de la voluntad expresada en Asamblea, no del mantenimiento permanente del número original de personas electas.
56. Cabe señalar que en abril de 2025, se firmó³⁷ el Protocolo para el proceso de consulta libre, previa e informada al Pueblo Originario sobre la construcción de una utopía en su comunidad.
57. El 17 de agosto del mismo año, mediante un acta de asamblea, en la que, entre otros puntos se informó sobre el proyecto de Utopía antes señalado, la asamblea cuestionó a los moderadores la falta de 14 miembros del Concejo del Pueblo.
58. Al respecto, se informó que derivado de las inasistencias a las reuniones semanales, la mayoría fue dado de baja, y otros presentaron escritos de renuncia.

17

59. Por lo anterior, se le preguntó a la asamblea si reconocía y acreditaba que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] conformaban el Concejo del Pueblo, a lo que, con una votación de 65 votos a favor y 5 en contra, se tuvo por ratificada la integración.
60. Dicha ratificación resulta relevante, porque constituye una manifestación expresa de la Asamblea Comunitaria como máximo órgano de decisión del Pueblo, mediante la cual la propia comunidad reconoció que dichas personas continuaban ejerciendo la representación del Concejo del Pueblo.
61. En consecuencia, mientras la Asamblea no determinara válidamente una integración distinta o la sustitución del órgano, debía presumirse la continuidad de las facultades inherentes a dicha representación.
62. Lo anterior resulta acorde con el principio de libre determinación de los pueblos originarios, conforme al cual corresponde a la propia comunidad definir quiénes ejercen sus órganos representativos.
63. En 2026, previo al cambio de los integrantes del Concejo del Pueblo, se realizaron diversas reuniones para tratar el tema.
64. De lo anterior, resultó la emisión de una primera convocatoria el 23 de abril³⁸ emitida por los integrantes del Concejo del Pueblo³⁹

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

³⁸ Ello de acuerdo con lo señalado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como del acta de asamblea y del informe rendido por la Dirección Distrital respecto de la celebración de esta, en la cual se asentó que desde el inicio de la misma la persona moderadora hizo referencia que la convocatoria se había emitido desde la citada fecha.

³⁹ [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

para celebrar una asamblea el 24 de mayo, dicha asamblea concluyó con la elección de 11 personas y la reelección de 3, con una asistencia de 164 personas.

65. Inconformes con lo anterior, dos personas ostentándose como autoridades tradicionales⁴⁰, emitieron el 26 de mayo una segunda convocatoria con los mismos fines que la anterior, para celebrarla el 31 del mismo mes. Dicha asamblea concluyó con la elección de un segundo Concejo del Pueblo, con una asistencia de 86 personas.

66. Conforme a lo anterior se advierte que las Asambleas en el Pueblo Originario constituyen el máximo órgano de decisión de la comunidad y de las constancias que obran en autos, se advierte que ordinariamente son celebradas de la siguiente manera:

Se realiza un registro de las personas asistentes, se designa a las personas moderadoras o integrantes de la mesa de debates para dirigir la celebración de la Asamblea, se presentan a las personas invitadas, se expone los motivos y el objetivo de la asamblea, en su caso, se efectúa la votación a mano alzada y se aprueban las propuestas, para posteriormente levantar el Acta de Asamblea con los acuerdos consensuados o los que obtuvieron mayoría.

67. Así, se advierte que la Asamblea Comunitaria es un espacio de participación en donde la búsqueda del consenso es importante; por tanto, se concibe como el medio democrático por excelencia.

40

■■■■ y ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■

68. Por ello, la validez de los actos comunitarios, materializados a través de una asamblea comunitaria, debe analizarse a partir del reconocimiento efectivo que la propia comunidad otorga a sus autoridades o representantes, privilegiando aquellas figuras que deriven de procesos colectivos frente a actuaciones unilaterales⁴¹.
69. Por lo anterior, y como se mencionó anteriormente, este Tribunal debe resolver la presente controversia considerando que se encuentran vinculados derechos comunitarios de un pueblo originario, lo que exige a este Tribunal privilegiar los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los pueblos originarios.

c) Caso concreto

a. Falta de legitimidad de las personas convocantes a la asamblea de 24 de mayo.

70. Las partes actoras estiman por una parte que el Concejo del Pueblo carecía de legitimidad y vigencia jurídica para emitir la convocatoria, ello porque en su consideración la convocatoria se emitió fuera del periodo de vigencia del Concejo; si fueron electos el 23 de abril de 2023, el periodo de 3 años concluyó el 23 de abril de 2026.
71. Así, al haber emitido la convocatoria el 17 de mayo, el Concejo del Pueblo ya no detenta personalidad jurídica, aunado a que en ningún lineamiento, reglamento o estatuto se previó que fuera el

⁴¹ Jurisprudencia 20/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”.

Concejo la instancia organizadora de la elección de dicha autoridad.

72. Aunado a lo anterior, las partes actoras sostienen que originalmente el Concejo del Pueblo se integró en 2023 por 17 personas; sin embargo, actualmente solo actúan tres de los integrantes, por lo que no son mayoría, de ahí que, en su consideración, indebidamente se ostentan con representación total del órgano.
73. Al respecto, este Tribunal considera que el agravio es **infundado**, porque como se explicó en los antecedentes de la presente resolución, así como en el apartado de contexto del Pueblo, mediante asamblea de 16 de julio de 2023, se aprobó un reglamento en el *Pueblo Originario* que, entre otras cosas, estableció:
- Existen 5 causales de remoción del cargo a una Concejalía, y esta deberá quedar asentada en un acta y compartida con las autoridades correspondientes.
 - La asamblea para elegir a los concejales del pueblo podrá celebrarse hasta 3 meses antes o después del aniversario del Concejo saliente.⁴²
74. Dicho reglamento fue aprobado por la asamblea del Pueblo con un total de 74 votos. Ahora bien, no pasa desapercibido que en el acta de asamblea se asentó que algunos concejales no asistieron y otros decidieron no firmar el acta; sin embargo, ello no implica que dicho reglamento no haya sido aprobado ni que

⁴² Requisito que se adicionó en la asamblea de 21 de abril.

haya entrado en vigor o que carezca de legitimación, porque la mayoría de las personas asistentes de la asamblea lo aprobaron.

- 75. Aunado a que las personas que, de ser el caso, estaban inconformes con su contenido tuvieron la posibilidad de controvertirlo ante la autoridad competente, situación que no aconteció, de ahí que se considere como un acto firme, definitivo y vigente.
- 76. Ahora bien, obra en el expediente el acta de asamblea de 17 de agosto de 2025, en la que, en lo que interesa las personas asistentes ratificaron como integración del Concejo vigente en ese entonces a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].
- 77. Así, lo **infundado** del agravio radica en que de autos se advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como del acta de la asamblea controvertida y del informe rendido por la Dirección Distrital respecto de la celebración de esta, se hizo referencia que la convocatoria se había emitido el 23 de abril.
- 78. Y si bien, la parte actora indica que la misma se difundió el 17 de mayo, lo cierto es que no existe algún medio de prueba que demuestre esa situación.
- 79. De ahí, que al haberse emitido la convocatoria el 23 de abril de 2026, es decir, el último día que se encontraba en funciones el

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Concejo del Pueblo, es que se considera que no existió la vulneración alegada.⁴³

80. Aunado a lo anterior, en el supuesto de que la convocatoria no se haya emitido antes de que el Concejo del Pueblo electo en 2023 concluyera su encargo, lo cierto es que el Reglamento prevé que se pueda convocar hasta tres meses después, por lo que, en el supuesto de que la convocatoria se hubiera emitido el 17 de mayo, es evidente que se encuentra dentro del plazo previsto para ello.
81. Ahora bien, por lo que hace al argumento relacionado a que en ningún lineamiento se prevé que sea el Concejo quien emita la convocatoria, lo cierto es que el propio reglamento implícitamente prevé que la emisión de la convocatoria depende de, entre otras cosas, de las actividades propias del Concejo.
82. Aunado a que, en dicho reglamento tampoco se previó que fuera alguna otra instancia la que debía convocar, de ahí que queda a la libre autodeterminación de la autoridad tradicional el poder convocar y llevar a cabo la asamblea electiva.
83. Esto es así, ya que de acuerdo con la elección que se llevó a cabo en el año 2023, las personas fueron electas para un periodo de 3 años, por lo que, justamente en este año 2026 ya se debía de llevar a cabo la renovación de dicha autoridad tradicional.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁴³ Criterio similar se sostuvo en los expedientes TECDMX-JLDC-190/2022 y TECDMX-JLDC-194/2022.

84. Finalmente, el agravio relacionado con que solo hay 3 personas representando el Concejo del Pueblo también se considera **infundado**.
85. Ello porque la asamblea, como máxima autoridad del pueblo ratificó, por mayoría de votos, el 17 de agosto de 2025 como integrantes del Concejo del Pueblo a [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], ante la remoción justificada de los otros 14 Concejales por diversas causas.
86. Al respecto, debe señalarse que de las constancias de autos se advierte que de las personas que integraron el Concejo electo en el año 2023, las causas de su separación fueron las siguientes:

No.	Personas integrantes del Concejo 2023	Situación actual	Constancia
1.	[REDACTED] [REDACTED]	Reelecta	Acta de asamblea 24 de mayo de 2026
2.	[REDACTED] [REDACTED]	Reelecto	Acta de asamblea 24 de mayo de 2026
3.	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	Reelecto	Acta de asamblea 24 de mayo de 2026
4.	[REDACTED] [REDACTED]	Se excluyó voluntariamente.	Escrito de 26 de junio de 2026 y acta de asamblea 24 de mayo de 2026
5.	[REDACTED] [REDACTED]	Refiere que fue removido y dado de baja mediante Asamblea General sin formalidades.	Escrito de 15 de julio de 2026 y acta de asamblea 24 de mayo de 2026
6.	[REDACTED] [REDACTED]	Se separó voluntariamente.	Escrito de 26 de junio de 2026 y acta de asamblea 24 de mayo de 2026
7.	[REDACTED] [REDACTED]	Refiere fue excluida del Concejo.	Escrito de 26 de junio de 2026 y acta de asamblea 24 de mayo de 2026
8.	[REDACTED] [REDACTED]	Remoción por inasistencias.	Acta de asamblea de 17 de agosto de 2025
9.	[REDACTED] [REDACTED]	Refiere fue excluida del Concejo.	Escrito de 26 de junio de 2026 y acta de asamblea 24 de mayo de 2026

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



No.	Personas integrantes del Concejo 2023	Situación actual	Constancia
10.	[REDACTED]	Remoción por inasistencias.	Acta de asamblea de 17 de agosto de 2025
11.	[REDACTED]	Remoción por inasistencias.	Acta de asamblea de 17 de agosto de 2025
12.	[REDACTED]	Manifestación de separación del cargo.	Minuta de reunión del Concejo de 22 de octubre de 2024
13.	[REDACTED]	Remoción por inasistencias, a la fecha se tiene conocimiento de [REDACTED].	Acta de asamblea de 17 de agosto de 2025. Razón de imposibilidad SGoa: 7002/2026, ya que la persona buscada [REDACTED].
14.	[REDACTED]	Presentó escrito de baja voluntaria.	Escrito de 8 de agosto de 2023.
15.	[REDACTED]	Remoción por inasistencias.	Acta de asamblea de 17 de agosto de 2025
16.	[REDACTED]	Presentó escrito de renuncia al cargo.	Razón de imposibilidad SGoa: 7004/2026 ya que la persona buscada [REDACTED].
17.	[REDACTED]	Remoción por inasistencias, a la fecha se tiene conocimiento de [REDACTED].	Acta de asamblea de 17 de agosto de 2025. Razón de imposibilidad SGoa: 7005/2026, ya que la persona buscada [REDACTED].

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

87. En ese sentido, como se puede observar, la situación de las 14 personas que formaron parte del concejo, todas han dejado de pertenecer al mismo, por diversas circunstancias, como el fallecimiento, renunciias o exclusiones.
88. Sin que pase desapercibido que 3 personas manifestaron que fueron excluidas del Concejo y otras 2 señalaron haberse apartado de los integrantes del Concejo ante diversos descontentos.
89. Sin embargo, con independencia de cual haya sido la causa de su exclusión o separación -cuestión que no fue controvertida en

su momento-, lo cierto es que ellos ya no son integrantes del Concejo.

- 90. Además, si dichas personas estuvieron inconformes con su exclusión, estuvieron en posibilidades de combatir la determinación tomada, lo que en la especie no aconteció.
- 91. Por otra parte, la sola reducción del número de integrantes del Concejo no implica por sí sola, la desaparición del órgano comunitario.
- 92. Pues lo cierto es que hubo un reconocimiento a 3 de los integrantes restantes como la autoridad tradicional del pueblo, por parte de la comunidad en una asamblea formal, llevada a cabo el 17 de agosto de 2025, es decir, con ello se reconoció la existencia y continuidad del Concejo, así como el desarrollo de sus actividades que tradicionalmente venían desempeñando.
- 93. Lo anterior se refuerza, ya que de las constancias se advierte que estas personas son las que dieron seguimiento a los trabajos relacionados con la instalación o no de una UTOPIÍA en el *Pueblo Originario*, a saber:
 - Firma del protocolo para el proceso de Consulta Libre, previa e Informada al Pueblo de San Pedro Cuajimalpa de Morelos⁴⁴, sobre el proyecto de “Construcción de las Utopías en el Módulo Deportivo Lic. Castillo Ledón y Predio ubicado en Av. Juárez 160 esq. Veracruz”⁴⁵, mismo que fue firmado por la representación del Concejo del Pueblo Originario San Pedro Cuajimalpa⁴⁶.

⁴⁴ En adelante: Consulta Indígena de Cuajimalpa.
⁴⁵ Mismo que obran en el expediente TECDMX-JLDC-063/2025, lo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal.
⁴⁶ [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del pr

- Acta de escrutinio total de la Jornada deliberativa de la Consulta Indígena de Cuajimalpa, firmada por los integrantes del Concejo del Pueblo.⁴⁷
 - Acta de asamblea de 17 de agosto de 2025, por el que se ratifica a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como integrantes del Concejo y representantes del Pueblo ante el “*amparo interpuesto en el Juzgado administrativo*”.
94. En este sentido, para este Tribunal Electoral lo jurídicamente relevante no estriba en solamente determinar cuántas personas originalmente integraban el Concejo, sino determinar si la comunidad continuó reconociendo a quiénes ejercían dicha representación, lo que, como quedó acreditado, sí ocurrió en la asamblea de agosto de 2025.
95. Así, se considera que en los sistemas normativos de los pueblos originarios, la legitimidad de sus autoridades tradicionales se da en esencia por el reconocimiento comunitario, y no forzosamente de la permanencia numérica de los integrantes.
96. De ahí que, esas 3 personas sí contaban con la legitimación para convocar, en tanto no existiera una asamblea comunitaria en donde se determinara la sustitución de estos, o que se desconociera a esos integrantes como la autoridad tradicional, ello, conserva la representación comunitaria necesaria para conducir el proceso electivo que se llevó a cabo.
97. Razonar en sentido contrario, es decir, pedir que los 17 integrantes que habían sido electos en el 2023 convocaran, conllevaría a un resultado materialmente imposible, pues de las

⁴⁷ [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

constancias de autos, se acreditó que 14 de ellos, se encuentran en diversas circunstancias que implicó que no pertenecieran al Concejo. De ahí que se considere **infundado** el agravio.

98. Una vez analizada la legitimación de las personas emisoras de la convocatoria impugnada, y al considerar que fue emitida conforme a los usos y costumbres del Pueblo Originario, lo procedente es estudiar el resto de los agravios.

b. Irregularidades de la Convocatoria.

I. Respecto a los requisitos de la convocatoria.

99. Las partes actoras sostienen que la convocatoria no previó reglas claras del procedimiento electivo; impuso requisitos restrictivos y discriminatorios para poder participar y ser votados⁴⁸; tampoco se previó un mecanismo imparcial de organización y validación; no se dio a conocer un calendario público del proceso electivo, ni se previó fechas en las que las personas interesadas en participar llevaran a cabo su registro.
100. También señalan que indebidamente se incluyó a los parajes Tetlama y el Arenal, aunado a que indebidamente se hizo uso de la denominación concejales, misma que es propia del régimen político-administrativo de las Alcaldías de esta Ciudad.

⁴⁸ Tales como ser persona originaria, hijo o hija de padres originarios, participar o haber colaborado activamente en alguno de los grupos tradicionales del Pueblo, así como no formar parte de la Alcaldía, de algún partido político o del Gobierno de la Ciudad de México.

101. Aunado a que la convocatoria no fue publicitada debidamente, ello porque en su consideración, no se difundió en espacios visibles y de alta influencia.
102. Al respecto, los agravios antes enunciados se consideran **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación.
103. Por lo que hace a los agravios relacionados con la previsión de las reglas del procedimiento electivo, el mecanismo imparcial de organización y validación, la falta de previsión de un calendario público del proceso y las fechas de registro de las candidaturas, se considera que no les asiste razón a las partes actoras, porque como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, los pueblos originarios tienen el derecho a la libre determinación, es decir, tienen la libertad de decidir sus propias formas de organización política y cultural.
104. Al respecto, como se ha estudiado en los antecedentes, la elección anterior inmediata del Concejo del Pueblo⁴⁹ planteó el precedente de la forma en que se llevan a cabo las elecciones de dicha figura política, es decir, en esta se definió el procedimiento que la comunidad del Pueblo consideró apegada a sus usos y costumbres.
105. Por lo anterior, para poder estudiar los agravios hechos valer por las partes actoras, se debe de tomar en consideración si el presente proceso electivo se apegó al diverso llevado a cabo en

⁴⁹ 23 de abril de 2023.

2023, para lo que se considera oportuno presentar el siguiente cuadro comparativo:

Proceso electivo 2023 ⁵⁰	Proceso electivo 2026 ⁵¹
Convocatoria A residentes originarios y nativos del Pueblo Originario de San pedro Cuajimalpa a participar en el proceso de elección del Concejo del Pueblo que se celebrará el 23 de abril de 2023, 1:30 pm Atrio de le iglesia de San Antonio de Padua calle Guerrero 5, Pueblo Originario san pedro Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa Secciones electorales completas 783, 784, 790,791, 792, 793, 800, 801, Secciones parciales 780, 781, 782, 799. Esta convocatoria se emite, aprueba y publica por voluntad del Pueblo Originario de San Pedro Cuajimalpa.	Convocatoria Orden del día 1. Registro de asistencia, presentando credencial para votar correspondiente a las siguientes secciones territoriales Secciones completas: 783, 784, 790,791, 792, 793, 800, 801 Secciones parciales: 780, 781, 782, 799. Parajes Tetlama y El Arenal Instalación de la Asamblea 2. Elección de 3 personas moderadoras de la asamblea. 3. Verificación del quórum 4. Desahogo de los puntos a tratar: Elección de representantes 5. Clausura de la Asamblea
Asamblea 1. Se establece una mesa de registro de los asistentes. 2. Se instaló la asamblea comunitaria al advertir la presencia de la plaza pública llena de vecinos originarios y pobladores. 3. Se realiza la ceremonia de los 4 puntos cardinales efectuando una ofrenda simbólica. 4. Se rinden los honores al lábaro patrio. 5. Presentación de los invitados. 6. Lectura de los Motivos de la Ley de Pueblos Indígenas 7. Presentación y unción del Concejo del Pueblo, entrega del bastón de mando a los Concejeros publica a los presentes, preguntándoles sí están de acuerdo con las personas propuestas o si existe alguna otra propuesta exhortándolos a levantar para votar por los Concejeros expuestos, se hace la pregunta a la Asamblea si están de acuerdo en que los mencionados tomen el cargo conferido como	Asamblea 1. Bienvenida 2. Presentación de la mesa a) Concejales que cumplieron el periodo 2023-2026 b) Invitados c) Moderadoras 3. Precisiones sobre la emisión de la convocatoria. 4. Explicación sobre lo que es el Concejo del Pueblo. 5. Palabras de los concejales que terminan el cargo. 6. Procedemos a preguntar a los asistentes, aquellos que cumplan los requisitos mencionados en la convocatoria y avalados en asamblea: A) Persona que quiera ser votada y sea originaria de San Pedro Cuajimalpa y al menos uno de sus padres hayan nacido en San Pedro Cuajimalpa.

⁵⁰ Conforme al acta de asamblea de 23 de abril de 2023.
⁵¹ Conforme al acta de asamblea de 24 de mayo de 2026.



Concejeros del Pueblo. Se aprobó por unanimidad de la asamblea 8. Una vez hecha la propuesta y aprobación de los Concejeros, se les exhorta para que rindan protesta y juramento para trãbajar conjuntamente con el Consejo Consultivo y las personas integrantes de las Comisiones del Pueblo 9.Se hace un reconocimiento simbólico a las personas que han formado al pueblo originario. 10. Mensaje de los invitados	B) Suba al estrado el poblador o pobladora que quiera ser votado y que, aunque no sea originario de San Pedro Cuajimalpa participe activamente o colabore en alguno de los grupos de tradiciones de San Pedro Cuajimalpa que sea comprobable. 7. Una vez que se tenga el número total de candidaturas, se presentaran ante la asamblea. 8. Después de haber terminado la mención de las personas propuestas se hace la pregunta a la Asamblea si están de acuerdo en que los mencionados tomen el cargo conferido se votó a mano alzada. 9. Una vez hecha la propuesta y aprobación de los Concejeros, se les exhorta para que rindan protesta para trabajar conjuntamente por el Pueblo Originario 10. Firma del acta de asamblea 11. La asamblea solicita la continuidad de los concejales electos en 2023, la petición se somete a votación y por unanimidad de votos se aprueba.
--	--

106. De lo antes sintetizado, no se advierte que en el precedente inmediato se hayan establecido requisitos concretos para la emisión de la convocatoria; sin embargo, de la comparación antes expuesta, se tienen indicios de que la convocatoria 2026-2029 cumplió con los requisitos mínimos que previó la convocatoria emitida en 2023, ello porque se estableció la finalidad de la asamblea y se incluyó las secciones territoriales que tienen derecho a participar.
107. De ahí que se considere que fue emitida conforme a sus usos y costumbres; sin embargo, no pasa desapercibido que en la convocatoria de 2026 se agregaron elementos tales como la

fundamentación, la enunciación del orden del día, así como los requisitos de elegibilidad que deben de cumplir las candidaturas que pretenden conformar el Concejo del Pueblo.

108. Sin embargo, ello no obliga a las personas convocantes a enunciar el procedimiento que se realizará durante la asamblea si ello no es acorde a sus usos y costumbres, sobre todo si el procedimiento electivo consiste en pedir a los asistentes de la asamblea que quien se proponga como integrante del Concejo se presente, exponga su nombre, razones y al finalizar preguntar a la asamblea si votan para que sean integrantes del Concejo.
109. Ahora bien, por lo que hace a los requisitos, que en consideración de las partes actoras son restrictivos y discriminatorios⁵² también se consideran **infundados e inoperantes**.
110. Lo anterior, porque del análisis de los requisitos en cuestión y de su aplicación, se advierte que, si bien en un principio pudiera parecer que estos serían aplicados de manera común, lo cierto es que, de la lectura del acta de asamblea, se diferenció entre dos tipos de personas aspirantes a ocupar una Concejalía:
- Las personas originarias del Pueblo y que al menos uno de sus padres haya nacido en San Pedro Cuajimalpa; y,

⁵² a) Ser originario u originaria de San Pedro Cuajimalpa y que al menos uno de sus padres haya nacido en el Pueblo, b) Participar activamente o colaborar en alguno de los grupos tradicionales de San Pedro Cuajimalpa y c) No formar parte de la nómina de la Alcaldía, de partidos políticos o del Gobierno de la Ciudad de México, ni haber ocupado dichos espacios recientemente.

- Las personas que, aunque no fueran originarios del Pueblo, participen activamente o colabore en alguno de los grupos tradicionales de San Pedro Cuajimalpa.
111. Mismas que deben cumplir un requisito en común, no formar parte de la Alcaldía, de ningún partido político o del Gobierno de la Ciudad de México.
112. De ahí que, aun cuando la finalidad de los requisitos en cuestión, pudieran considerarse por las partes actoras como una restricción interna para integrar el Concejo, lo cierto es que constituyen una limitante válida y resultan un parámetro indispensable para determinar la pertenencia y un vínculo comunitario.⁵³
113. Lo anterior, porque si bien, existe este requisito, lo cierto es que en la convocatoria el Concejo del Pueblo también se previó una modalidad específica de participación para las personas que no son originarias, pero tienen un sentido de pertenencia al Pueblo, lo que se deberá demostrar oportunamente mediante los medios que señaló la misma convocatoria.
114. De ahí que, en general, la convocatoria no resulta excluyente o discriminatoria, al prever dos posibilidades de acceder a un Concejalía a través de la pertenencia por nacimiento, o por el vínculo con la comunidad, pues lo relevante es que en el desarrollo de la asamblea pudo participar y ser electa cualquiera de las personas originarias del pueblo.

⁵³ Criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-28/2026.

115. Ello, tomando en cuenta que para el proceso de votación, cualquiera persona podía ejercer su sufragio, en tanto perteneciera a las secciones previstas en la convocatoria.
116. Por otro lado, por lo que hace al requisito de no pertenecer a la nómina de la alcaldía, de algún partido político o del Gobierno de la Ciudad de México, se considera que tiene como finalidad evitar injerencias externas que puedan tener impacto en las decisiones comunitarias en perjuicio del Pueblo Originario.
117. Lo anterior, tomando en consideración que la Ley de Pueblos establece en el artículo 16, que las autoridades de esta Ciudad se abstendrán de intervenir en las formas internas de organización de los pueblos, en apego a su libre determinación y autogobierno.
118. Así, el requisito fue incorporado desde el reglamento aprobado en julio de 2023, estableciendo que no se acepta que las personas que integran el Concejo del Pueblo sean funcionarias públicas o pertenezcan a algún partido político, lo que se estima un requisito válido, porque en consideración de este Tribunal los protege de posibles intervenciones no justificadas.
119. Aunado, a que ha sido un requisito que se ha solicitado de menos en el proceso de elección anterior, lo cual, es evidente que se trata de los propios usos y costumbres que ha venido desarrollando el Pueblo originario.
120. Asimismo, esta autoridad electoral no pasa por alto lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-JDC-258/2026.

121. En donde estableció que en este tipo de asuntos – en los cuales se prevé el requisito de no ocupar un cargo público de manera general– se debe analizar a la luz de las actividades propias de las personas que sean servidoras públicas, es decir, se debe verificar que el cargo que se ocupa no guarde características o funciones que impliquen el ejercicio de mando sobre personal, ni la administración de recursos públicos, económicos o materiales.
122. Y la ponderación debe evaluar también las características específicas del cargo, así como los alcances materiales que tiene y la potencialidad para vulnerar los principios electorales en juego.
123. Con ello se busca analizar si alguna de las personas ostenta algún cargo en alguno de los tres órdenes de gobierno, su función o se contrapone o incide de manera negativa en aquellas que habrá de efectuar como autoridad tradicional.⁵⁴
124. Lo que en el caso bajo estudio no acontece debido a que no se precisa quién o quiénes son las personas que presuntamente ocupan un cargo en la función pública, y el tipo de empleo que presuntamente desempeñan.
125. Por lo tanto, este Tribunal Electoral no realiza un pronunciamiento respecto de la validez, razonabilidad o proporcionalidad del requisito frente a una eventual afectación concreta al derecho político-electoral de alguna persona, ya que

⁵⁴ jurisprudencia 37/2016 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

la citada cuestión no se encuentra planteada en esos términos en la presente controversia.

126. Ahora bien, lo **inoperante** del agravio, radica en que las partes actoras no señalan como es que dichos requisitos les perjudican en su esfera jurídica.
127. Ya que no se advierte que hayan tenido la intención de participar en la elección del Concejo como candidaturas, aunado a que no proporcionan circunstancias de modo, tiempo ni lugar sobre cómo es que los requisitos les causaron una afectación a sus derechos político-electorales.

II. Sobre la indebida inclusión de los parajes Tetlama y el Arenal.

128. El agravio hecho valer por las partes actoras se considera **infundado**, como se explica a continuación.
129. Las partes actoras sostienen que indebidamente se incluyó a los parajes de Tetlama y el Arenal como parte de las personas que podían participar en la elección del Concejo del Pueblo, sin que existiera un acuerdo previo de la Asamblea Comunitaria y, además, **porque dichos parajes no se encuentran comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana.**⁵⁵
130. En su concepto, esa circunstancia afectó la certeza jurídica y la legitimidad del proceso electivo, pues se permitió la participación

⁵⁵ Consultable en: https://scmgpc.iecm.mx/Cartografia_SCMGPC.php y https://scmgpc.iecm.mx/documentos/planos_UT/04/04-056.pdf

de personas que, desde su perspectiva, no forman parte del ámbito territorial del Pueblo Originario.

131. Al respecto, la autoridad responsable señaló que la inclusión de dichos parajes respondió al consenso comunitario y que, durante el desarrollo de la Asamblea, no existió oposición respecto de la participación de las personas provenientes de esos lugares.
132. Asimismo, sostuvo que la delimitación del Marco Geográfico de Participación Ciudadana no comprende necesariamente la totalidad de los espacios que histórica y culturalmente han mantenido vínculos con el Pueblo Originario.
133. El agravio se considera **infundado**, debido a que la Sala Superior al resolver el asunto **SUP-REC-298/2026**, sostuvo que en un asunto que involucra el ejercicio de los derechos de un Pueblo Originario el Marco Geográfico de Participación Ciudadana no constituye, por sí solo, un parámetro definitivo e inmodificable para determinar quiénes integran la comunidad y quiénes pueden participar en los procesos de elección de sus autoridades tradicionales.
134. Esto es así, porque tratándose de procesos electivos de autoridades tradicionales de pueblos originarios, el Marco Geográfico constituye un referente técnico e institucional relevante; sin embargo, no puede operar como un límite jurídico automático frente al sistema normativo interno de la comunidad.
135. Así, la máxima autoridad en materia electoral consideró que resulta contrario a una perspectiva intercultural aplicar de manera automática la delimitación contenida en el Marco Geográfico, sin

analizar previamente el contexto social, territorial y normativo propio de la comunidad, así como sus antecedentes históricos y sus prácticas relacionadas con la integración de la Asamblea Comunitaria.

136. En el caso concreto, partimos de que la controversia no está relacionada con un mecanismo ordinario de participación ciudadana organizado conforme a la división territorial prevista por el Instituto Electoral.
137. Sino con la elección de una autoridad tradicional del Pueblo Originario, cuyo funcionamiento y legitimidad se encuentran vinculados con su derecho a la libre determinación, autonomía y preservación de su propio sistema normativo interno.
138. Por tanto, para determinar si las personas habitantes de los parajes Tetlama y El Arenal podían participar en la elección controvertida, no resulta suficiente verificar si dichos espacios se encuentran formalmente comprendidos o no dentro del Marco Geográfico de Participación Ciudadana.
139. Por el contrario, es necesario analizar, desde una perspectiva intercultural, si esos parajes mantienen vínculos históricos, territoriales, sociales, culturales o comunitarios con el Pueblo Originario y, particularmente, si conforme a las prácticas y formas de organización reconocidas por la propia comunidad, sus habitantes han sido considerados parte del universo comunitario que participa en las decisiones colectivas.
140. En ese sentido, lo relevante es determinar si existe una práctica comunitaria que permita reconocer a las personas provenientes

de Tetlama y El Arenal como integrantes del ámbito comunitario del Pueblo Originario y, por tanto, como personas con posibilidad de intervenir en la elección de su autoridad tradicional.

141. Bajo dichas consideraciones, de las constancias que obran en autos se advierte que la convocatoria para la Asamblea de 2026 incluyó expresamente a los parajes Tetlama y El Arenal dentro del universo de participación.
142. Asimismo, **la autoridad responsable sostuvo que esa determinación respondió a una comprensión comunitaria respecto de la integración del Pueblo y que durante el desarrollo de la Asamblea no existió una determinación colectiva que rechazara la participación de las personas provenientes de esos lugares.**
143. Además, se toma en cuenta que la controversia se desarrolla en el marco de un conflicto intracomunitario, por lo que corresponde a este Tribunal evitar que una delimitación de naturaleza predominantemente administrativa sustituya, sin un análisis reforzado, la capacidad del propio Pueblo para definir los elementos que integran su comunidad y las personas que participan en sus procesos internos.
144. Sin que ello implique que cualquier determinación comunitaria relativa a la ampliación o modificación del universo de participación deba considerarse válida de manera automática.
145. Ya que en el caso particular la autonomía y libre determinación de los pueblos originarios encuentran como límite el respeto a los derechos humanos y, particularmente, la necesidad de evitar

exclusiones arbitrarias o la incorporación de personas ajenas a la comunidad con el propósito de alterar artificialmente la voluntad comunitaria.

146. Sin embargo, en el caso concreto no se advierten elementos que permitan concluir que la inclusión de los parajes Tetlama y El Arenal tuvo como finalidad alterar artificialmente el proceso electivo o incorporar a personas sin vínculo alguno con el Pueblo Originario.
147. Por el contrario, el planteamiento de las partes actoras se sustenta esencialmente en la falta de correspondencia entre dichos parajes y el Marco Geográfico de Participación Ciudadana, elemento que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-298/2026, resulta insuficiente por sí mismo para desconocer una forma de integración comunitaria que debe ser examinada desde una perspectiva intercultural.
148. Incluso, en autos obra una referencia a un documento histórico —el Códice Techaloan—⁵⁶ respecto del cual la autoridad responsable sostiene que existen antecedentes vinculados con los parajes cuya participación se controvierte.
149. Y si bien, este Tribunal Electoral no cuenta con elementos técnicos suficientes para realizar una interpretación especializada y definitiva de dicho documento, esa circunstancia tampoco permite concluir, en sentido contrario, que los parajes

⁵⁶ En el expediente del Juicio de la Ciudadanía 102 de 2026 obra una copia simple de la lámina 23 de dicho código.

carecen de cualquier vínculo histórico o comunitario con el Pueblo Originario.⁵⁷

150. Por tanto, la falta de coincidencia entre los parajes Tetlama y El Arenal con la delimitación prevista en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana no constituye, por sí misma, una razón suficiente para considerar inválida su inclusión en el proceso electivo.
151. En consecuencia, atendiendo al criterio de la Sala Superior y a la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, este Tribunal estima que la inclusión de dichos parajes debe analizarse a partir de la realidad histórica, social, territorial y normativa del Pueblo Originario.
152. Es por ello, que en el caso particular se privilegia el reconocimiento de sus propias formas de integración comunitaria, ya que no existe evidencia en contrario respecto de que dicha participación produjo una distorsión artificial de la voluntad colectiva o una afectación concreta a los derechos político-electorales de las personas integrantes de la comunidad.
153. Esto es así, porque las partes actoras no aportan elementos suficientes para demostrar que la participación de las personas provenientes de Tetlama y El Arenal hubiera modificado artificialmente la integración de la Asamblea, alterado el resultado de la elección o generado una afectación concreta a sus derechos.

⁵⁷ De conformidad con la Tesis XLVI/2015 de rubro "PERICIAL. POR SU NATURALEZA Y LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS QUE APORTA, CONSTITUYE UNA PRUEBA TÉCNICA."

154. Aunado a lo anterior, de la revisión del listado de asistencia se advierte la participación de 9 personas que no corresponden a las secciones electorales que se enunciaron en la convocatoria.⁵⁸
155. No obstante, esas personas solo representan la participación del 5.4% de los asistentes a la asamblea, lo que no imposibilita a este Tribunal verificar objetivamente el número válidos de votos emitidos, el sentido de los mismos, la autenticidad del resultado, la correspondencia entre la voluntad ciudadana y el resultado final de la elección.
156. En el caso concreto se tiene que la elección del concejo se aprobó por una mayoría de 165 votos y 10 en contra⁵⁹, por lo que esos 9 votos, no generaron una afectación que influyera en el resultado, porque se advierte que hay por lo menos 156 personas, que aprobaron la nueva integración del Concejo del Pueblo.
157. Asimismo, se advierte que, a diferencia de las 4 asambleas de las que tiene conocimiento este Tribunal Electoral, se advierte que la de 24 de mayo de 2026, es la que más asistentes ha presentado, como se muestra a continuación:

23 de mayo de 2023	16 de julio de 2023	17 de agosto de 2025	24 de mayo de 2026
94 personas ⁶⁰	83 personas ⁶¹	70 personas ⁶²	165 personas

⁵⁸ 766 (2 personas de la Unidad Territorial Ahuatenco), 777 (1 persona de la Unidad Territorial de San José de los Cedros II), 779 (5 personas de la Unidad Territorial Jesús del Monte) y 811 (1 persona de la Unidad Territorial el Contadero)

⁵⁹ Conforme al acta de asamblea visible a foja 33 del expediente TECDMX-JLDC-100/2026.

⁶⁰ Conforme a la lista de asistencia visible a fojas 20-25 del expediente TECDMX-JLDC-100/2026.

⁶¹ Conforme a la lista de asistencia visible a fojas 27-31 del expediente TECDMX-JLDC-100/2026.

⁶² Conforme a la lista de asistencia visible a fojas 375-380 del expediente TECDMX-JLDC-095/2026.

158. Así, la Sala Superior ha sostenido que el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados** parte de la premisa de que lo útil no debe ser afectado por lo inútil, privilegiando la eficacia de aquellos actos que reflejan auténticamente la voluntad ciudadana frente a irregularidades que no resultan determinantes para invalidar la totalidad del procedimiento.
159. Este principio también resulta aplicable a los procesos electivos desarrollados por pueblos y comunidades originarias; sin embargo, su aplicación debe realizarse atendiendo a las particularidades del sistema normativo interno de cada comunidad y a las circunstancias específicas del caso.
160. Pues su finalidad no consiste únicamente en preservar formalmente un procedimiento, sino en proteger, en la mayor medida posible, la voluntad colectiva expresada por la Asamblea General y evitar soluciones que generen una afectación mayor a la vida comunitaria.⁶³
161. De ahí, que sea **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

III. Sobre el uso indebido de la denominación concejales.

162. Al respecto, las partes actoras sostienen que la convocatoria hizo uso indebido del término "Concejal", misma que en su consideración es una figura propia del régimen político-

⁶³ SCM-JDC-116/2026 y acumulados

administrativo de las Alcaldías de la Ciudad de México y ajena al sistema normativo interno.

163. Por ello, en su consideración vulnera el principio de certeza, autenticidad y libre determinación de la comunidad al pretender equiparar cargos tradicionales con figuras político-administrativas.
164. Este Tribunal estima que dicho agravio es **infundado**, porque contrario a lo argumentado por las partes actoras, la figura denominada “Concejal” viene de la palabra “Concejo” que es la autoridad tradicional reconocida en el Pueblo Originario.
165. Además, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley de Participación existía la figura denominada el **Consejo del Pueblo**, que era el órgano de representación ciudadana en cada uno de los Pueblos Originarios en los que se mantenía la figura de autoridad tradicional de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales⁶⁴.
166. Si bien es cierto que la figura pudiera compararse con los Concejos de las Alcaldías, como ya se ha explicado a lo largo de la presente resolución, los Pueblos Originarios gozan de autonomía y libre determinación, por lo que tienen derecho y libertad de elegir el sistema de representación que mejor se acople a sus usos y costumbres, de ahí que en el Pueblo Originario persista la figura del Concejo del Pueblo.

⁶⁴ Retomado de: <https://www.iecm.mx/participacionciudadana/comites-ciudadanos/>

167. Figura que se advierte consiste en un órgano colegiado conformado por personas originarias o que tengan sentido de pertenencia con el Pueblo Originario.
168. Además, de que la denominación “Concejo” y “Concejalías”, no es una figura nueva en el sistema normativo del Pueblo Originario, pues, por lo menos, se tiene certeza de su existencia desde la asamblea de 23 de abril de 2023. De ahí lo **infundado** del agravio.

IV. Respecto a la publicidad y difusión efectiva de la Convocatoria.

169. Las partes actoras sostienen que se vulneró el principio de máxima publicidad y difusión efectiva, porque la convocatoria no fue difundida oportunamente en espacios públicos, vías de mayor afluencia o lugares tradicionales del Pueblo Originario, lo que impidió que muchas personas no tuvieran conocimiento del proceso electivo.
170. Al respecto, este Tribunal considera que el agravio es **infundado**, como se explica a continuación.
171. En principio es importante destacar que, en relación con la difusión de las convocatorias concernientes a asambleas a celebrarse por parte de los pueblos y barrios originarios, habrá de atenderse a las prácticas y costumbres tradicionales que los

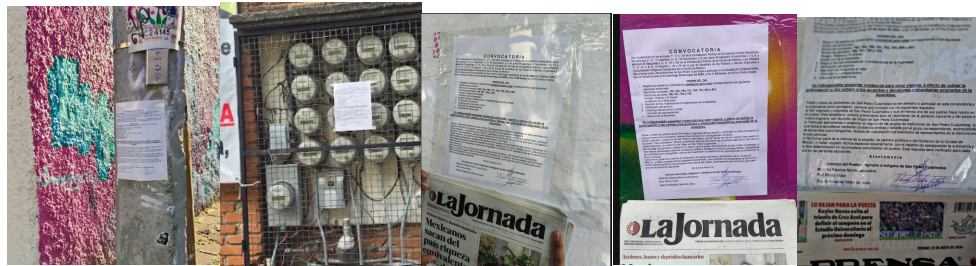
rigen, sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por un mecanismo determinado⁶⁵.

172. Por ello, tratándose de asuntos que involucren a los pueblos se debe analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación aseguran su eficacia, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la asamblea correspondiente.
173. De igual modo, en toda elección se debe respetar el principio de universalidad del voto, por lo que es necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria que garantice la participación de todas las personas involucradas, sin exclusión, por lo que su difusión debe reunir por lo menos los siguientes requisitos:
- Realizarse en el ámbito geográfico que corresponde a la demarcación territorial y difundirse por los medios consensados por la población correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en toda concentración poblacional que comprenda la comunidad.
 - Dirigirse a la totalidad de quienes integran la comunidad (tanto mujeres como hombres) que, según el derecho interno aplicable, tengan derecho a participar.
174. En el caso concreto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado refirió que la convocatoria se difundió a

⁶⁵ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral en los juicios TECDMX-JLDC-028/2019 Y ACUMULADO, así como el TECDMX-JLDC-042/2025 Y ACUMULADOS.

partir del 23 de abril, asimismo, remitió a este Tribunal fotografías⁶⁶ con las que pretende acreditar la debida difusión de la convocatoria impugnada.

175. Así, de las fotografía se advierte que la convocatoria se difundió en 6 lugares diferentes y en dos de ellas se alcanzan a observar las fechas 15 y 22 de mayo:



176. Bajo estos parámetros, debe entenderse a la difusión como el real estándar de conocimiento que tuvo la comunidad de la fecha de celebración de la asamblea y no propiamente al número de carteles que se colocaron.
177. Además, es importante destacar que la Sala Regional⁶⁷ y este Tribunal Electoral⁶⁸ han sostenido que el análisis de la publicidad de las convocatorias de los pueblos y barrios originarios no debe hacerse de manera aislada, sino que debe estudiarse como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, que se complementan unas a otras y, en esta forma, logren potenciar sus efectos.

⁶⁶ Pruebas técnicas con valor probatorio indiciario, por lo que deberán ser adminiculadas con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

⁶⁷ Al respecto puede consultarse las sentencias emitidas en los expedientes SDF-JDC-295/2016 y acumulados, SCM-JDC-1626/2017 Y SCM-JDC-1202/2019.

⁶⁸ TECDMX-JLDC-014/2026

178. En el caso particular, se debe tomar en cuenta que la participación del pueblo fue de 165 personas asistentes, misma que se encuentra por encima de la asistencia presentada en otras 4 asambleas que obran en autos de este Tribunal⁶⁹, por lo tanto, es válido concluir que la asistencia presentada constituye un indicio relevante de la eficacia de la convocatoria. De ahí lo **infundado** del agravio.
179. Por último, aun y cuando pudiera estimarse acreditada alguna irregularidad formal en la difusión o contenido de la convocatoria, como se razonó, ello sería insuficiente para invalidar el procedimiento electivo al no acreditarse que alguna irregularidad fuera determinante para impedir la participación efectiva de la comunidad o alterar la auténtica expresión de la voluntad de la comunidad del pueblo.
180. Esto, tomando en cuenta que en materia de sistemas normativos internos debe privilegiarse la conservación de los actos democráticamente adoptados por la Asamblea Comunitaria cuando las irregularidades advertidas no afectan los principios esenciales del procedimiento.

c. Sobre las irregularidades ocurridas durante la asamblea.

i. Cambio de lugar de la asamblea

181. La parte actora señala que la asamblea fue realizada en un lugar distinto al señalado en la convocatoria, mismo que no fue

⁶⁹ Véase la página 35 de la presente resolución.

previsto en la convocatoria, lo que en su consideración vulneró los principios de publicidad, certeza, transparencia y seguridad jurídica, afectando la participación libre e informada de los integrantes de la comunidad.

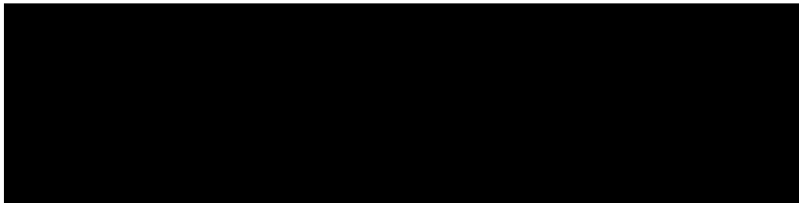
182. Para poder determinar si dicha irregularidad vulneró los derechos de participación de la comunidad se debe de comprobar si el cambio estuvo justificado, y si ello vulneró el derecho de participación de las personas habitantes del Pueblo.
183. Al respecto, este Tribunal considera que el agravio es **infundado**.
184. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que **con motivo de la lluvia** durante el desarrollo de la asamblea, se tuvo que cambiar la sede para trasladarla a un espacio techado⁷⁰, y señalan que dejaron un aviso en el que comunicaban el cambio de sede, como se advierte a continuación:



185. Al respecto, este Tribunal requirió al Instituto Electoral a fin de que informaran si asistieron a la asamblea de mérito y de ser el caso, rindiera un informe sobre el desarrollo de la misma.

⁷⁰ A las afueras del edificio administrativo de la Alcaldía.

186. En consecuencia, se remitió una copia certificada del Acta IECM-DD20-ACT-21/2026⁷¹, en la que, en lo que interesa se advierte lo siguiente:



187. De lo anterior se advierte, en principio que la asamblea se desarrolló desde aproximadamente las 11 hasta las 11:30 de la mañana en la explanada Pedro Infante, ubicado frente a la explanada principal de la Alcaldía Cuajimalpa Morelos, conforme a lo asentado en el Acta del Instituto.

188. Así, a las 11:23 horas de la mañana [REDACTED] [REDACTED] manifestó que por causa de la lluvia la asamblea se celebraría afuera del edificio rojo, antes cine Pedro Infante, actualmente utilizado como oficinas de la alcaldía, ubicado aproximadamente a 100 metros del lugar originalmente designado y que para que las personas supieran del cambio de lugar, colocaron un letrero dando cuenta de dicho cambio.

189. De lo antes transcrito, se advierte que, si bien es cierto que, hubo un cambio en el lugar de la asamblea antes del inicio de esta, esto se debió a las condiciones climáticas del 24 de mayo, lo que concuerda con las notas periodísticas⁷² del día en comento.

⁷¹ Documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.

⁷² Consultable en: <https://www.sdpnoticias.com/estados/cdmx/se-preven-lluvias-y-granizo-en-cdmx-este-domingo-24-de-mayo/> y <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2026/5/23/clima-en-cuajimalpa-de-morelos-este-domingo-24-de-mayo-pronostico-condiciones-meteorologicas->

190. De ahí que si bien se cambió la ubicación en la que se desarrolló la asamblea, lo cierto es que:
- Fue debido a las condiciones climáticas,
 - Se dejó un aviso del lugar en donde se llevaría a cabo la asamblea.
 - El lugar en el que se desarrolló la asamblea estaba aproximadamente a 100 metros de la ubicación señalada en la convocatoria.
191. En este sentido, dadas las circunstancias antes descritas, este Tribunal Electoral considera que el cambio del lugar de celebración únicamente genera invalidez cuando impide el acceso efectivo de la ciudadanía, lo que en el caso concreto no aconteció.
192. Esto es así, porque para hacer del conocimiento de la comunidad se puso un aviso, a la asamblea asistió la mayoría de las personas como se ha razonado en párrafos anteriores, ello porque hubo un registro de asistencia de 165 personas, y se realizó la asamblea.
193. Además, de autos no se advierte prueba con la cual se acredite la exclusión generalizada a la que han referencia las partes actoras, de ahí que, el cambio carece de trascendencia invalidante.

818240.html, los cuales se hacen valer como hecho notorio de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal así como de conformidad con la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL" (Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373).

194. Finalmente, no se advierte que se haya vulnerado la participación de los integrantes del Pueblo, porque además de que conforme a lo manifestado por el Instituto y la responsable, el lugar en donde se desarrolló no estaba muy lejos del lugar en donde se convocó.
195. Lo cierto es que como se ha razonado anteriormente, esta asamblea constituye una de las que más alta asistencia ha tenido, de ahí que contrario a lo señalado, el derecho de participación de la comunidad fue respetado.

ii. Sobre las irregularidades durante el desarrollo de la asamblea.

196. Las partes actoras señalan que durante la asamblea:
1. No existió lectura formal del orden del día, ni se dieron a conocer reglas claras respecto del desarrollo de la asamblea.
 2. No se dio a conocer la forma de integración del órgano comunitario, registro de candidaturas, revisión de requisitos o publicidad de estas.
 3. El procedimiento de la asamblea fue discriminatorio, excluyente y carente de transparencia.
 4. En la asamblea no se garantizó el diálogo ni la participación efectiva.
 5. No se preservó el orden, la integridad ni el respeto dentro de la Asamblea.
 6. No se garantizaron condiciones de imparcialidad, seguridad ni legalidad.
 7. Se violentó el derecho a la integridad personal y a una vida libre de violencia.
197. Al respecto, este Tribunal considera que los agravios señalados con los números 1, 2, 3 y 4 **son inoperantes**, porque la parte

actora no señala como es que dichas circunstancias le generaron un perjuicio o que vulneraron su derecho de participación.

198. Aunado a que, tampoco aporta material probatorio que sustente que el proceso fue discriminatorio y carente de transparencia, así como que no se garantizó el diálogo ni la participación efectiva.

199. Porque de las constancias que obran en autos, se advierte que el desarrollo de la asamblea se hizo de la siguiente manera:

- Se registraron las personas asistentes.
- Por motivo de la lluvia se movió la ubicación de la celebración de la asamblea.
- Se dio la bienvenida a las personas asistentes.
- Se presentó a las personas integrantes de la mesa.
- Se explicó que es el Concejo del Pueblo y cuales son sus funciones.
- Los concejales que concluyeron su encargo dieron un mensaje.
- Se les pidió a las personas que quisieran ser integrantes del Concejo y que cumplieran con los requisitos previstos en la convocatoria que subieran para ser presentados por las moderadoras, quienes también revisarían que cumplieran con los requisitos.
- Después de la presentación, se preguntó a la Asamblea si estaban de acuerdo con que los mencionados integraran el Concejo del Pueblo.
- Se tomó protesta a los nuevos Concejales.
- La Asamblea solicitó la continuidad de los concejales electos en 2023 (██████████, ██████████ y ██████████).

200. Así, de lo antes transcrito, no se advierte que haya ocurrido alguna incidencia o irregularidad tal y como lo manifiestan las partes actoras.

201. Ello, porque, específicamente sobre el diálogo y la participación efectiva, de las constancias que obran en autos⁷³, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea hubo un grupo de

⁷³ Lo que se acredita con el Acta sobre la renovación del Consejo del Pueblo levantada por el IECM.

personas que se posicionaron en contra de la representación que ostenta el Concejo del Pueblo, por lo que se les respetó su derecho de participación de ahí que no le asista la razón.

202. Ahora bien, por lo que respecta a los agravios numerados con el 5, 6 y 7 se consideran **inoperantes**, porque la parte actora no señala circunstancias de **modo**, tiempo o lugar en el que acontecieron irregularidades, aunado a que no aportó elementos probatorios que permitan a este Tribunal analizar las circunstancias que mencionan.

203. Aunando a que de la nota informativa presentada por el Instituto Electoral no se advierte que hayan sucedido actos que pusieran en riesgo la integridad, el respeto, la seguridad y una vida libre de violencia de alguna de las personas asistentes ya que, si bien hubo gritos, estos, según se expresa en el acta era en apoyo de las personas que integran el Concejo del Pueblo.

iii. Sobre la reelección de los integrantes del Concejo

204. Finalmente, las partes actoras señalan que 3 de las personas que integraban el Concejo del Pueblo 2023-2026 fueron reelectas para la integración del Concejo del Pueblo 2026-2029 y que dicha figura no existe en el Pueblo.

205. Al respecto, este Tribunal considera que el agravio es **infundado**, porque como se ha explicado a lo largo de la presente resolución, los Pueblos originarios cuentan con derecho a la autonomía y a la libre determinación.

206. En principio, es importante reconocer que en los procesos electivos desarrollados conforme a sistemas normativos internos, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas comprende la facultad de establecer sus propias reglas de integración de autoridades tradicionales; sin embargo, tales reglas deben aplicarse de forma compatible con los principios de certeza, seguridad jurídica y autenticidad de la voluntad comunitaria.
207. Así, el Pueblo Originario cuenta con un reglamento del Concejo del Pueblo en el que, entre otras cosas, regula la duración de los integrantes del Concejo, las causales de remoción, el periodo en que se debe de convocar a la asamblea electiva de sus integrantes.
208. Asimismo, se estableció que ***“El concejal podrá ser elegido **sí así lo desea si el Pueblo en Asamblea determina que su participación ha sido de valía para el Pueblo de San Pedro Cuajimalpa**”.***⁷⁴
209. Como se observa, si bien no se establece de manera literal la palabra reelección, de la interpretación de dicha disposición se advierte que sí se prevé la elección continua de los concejeros, siempre y cuando en la asamblea así lo determine el pueblo.
210. En este sentido, de la propia acta de asamblea, así como del informe rendido por la Dirección Distrital como observadores de dicha elección, se advierte que en el desarrollo de la misma se solicitó por parte de la comunidad, la continuidad de los

⁷⁴ Artículo 11 del Reglamento del Pueblo.

concejales electos en 2023 y que se encontraban vigentes en ese momento. Lo cual se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad de votos de la comunidad.

211. En este sentido, resulta aplicable al caso concreto lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México, en los expedientes **SCM-JDC-116/2026 Y ACUMULADOS**, así como el diverso **SCM-JDC-258/2026**.
212. En dichos precedentes, estableció que no es posible pretender que las decisiones o determinaciones de las autoridades o comunidad de un pueblo originario deban sujetarse a procedimientos establecidos, porque sus identidades individuales y colectivas no son inamovibles y en cualquier momento cuentan con la potestad de definir sus formas de ser representadas.
213. Lo anterior significa que no es posible imponerles formas de actuación ni parámetros determinados para que se apeguen a reglas formales o establecidas, ya que son ellas mismas quienes deben establecerlas con plena autonomía.
214. En este sentido, les corresponde a las personas habitantes del Pueblo y a sus autoridades representativas, determinar y elegir en su momento, la forma en la que actuarán.
215. Lo anterior porque la definición de las reglas de los Pueblos originarios corresponde exclusivamente a la propia comunidad, en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía, definir, conservar, modificar o actualizar las normas,

procedimientos y prácticas que integran su sistema jurídico y sus métodos electivos⁷⁵.

216. De ahí que, en el caso concreto, si las personas habitantes del Pueblo originario determinaron en su oportunidad, la continuidad de 3 de las personas que en su momento fueron elegidas como autoridad tradicional en el año 2023, este Tribunal Electoral debe privilegiar dicha determinación.
217. Ello, al tratarse de un conflicto intracomunitario, por lo que cobra especial relevancia lo decidido de manera democrática al seno de la Asamblea como máxima autoridad.
218. Razonar en sentido contrario, haría nugatoria la voluntad de la comunidad en la Asamblea electiva y del principio democrático que debe prevalecer en supuestos como el que analiza.
219. Asimismo, este órgano jurisdiccional, no advierte que las partes actoras hayan hecho valer algún argumento tendente a controvertir la ilegalidad de la reelección de las 3 personas del Concejo del Pueblo.
220. En suma, del análisis integral del expediente no se advierte que las irregularidades alegadas hayan afectado de manera sustancial el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad ni que hubieran impedido la libre expresión de la voluntad colectiva.
221. Por el contrario, las constancias demuestran que el proceso electivo se desarrolló bajo parámetros compatibles con el

⁷⁵ SUP-REC-422/2019 y acumulados

sistema normativo interno del Pueblo Originario, respetando su autonomía y libre determinación; de ahí que resulte procedente confirmar la validez de la convocatoria y de la asamblea impugnadas.

222. Finalmente, no pasa desapercibido que, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de 8 de junio, la SEPI, el 22 de junio, remitió, entre otras constancias, un escrito signado por la parte actora y diversas personas, quienes solicitaban la nulidad de la convocatoria a asamblea de 24 de mayo⁷⁶.
223. Al respecto, este Tribunal no tuvo conocimiento de dicho escrito hasta el desahogo del requerimiento; sin embargo, se considera que no ha lugar a darle trámite como medio de impugnación, considerando que los agravios sobre la convocatoria, señalados en dicho escrito, ya han sido estudiados en la presente resolución, por lo que a ningún fin práctico llevaría darle cauce de medio de impugnación.
224. Por último, en el expediente **TECDMX-JLDC-095/2026**, la parte actora solicitó el dictado de medidas de protección y no repetición para garantizar que en futuros procesos comunitarios no se vulneren derechos político-electorales, humanos y colectivos de los integrantes del pueblo originario.
225. Al respecto, este Tribunal Electoral considera improcedente la solicitud realizada por la parte actora, en virtud del sentido de la

⁷⁶ Conforme a su dicho, emitida el 17 de mayo de 2026.

presente resolución, en la cual se está declarando la legalidad del proceso electivo comunitario controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **TECDMX-JLDC-096/2026** al diverso **TECDMX-JLDC-095/2026**, conforme a lo expuesto en la consideración **TERCERA** de la sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor del resolutivo **PRIMERO** y su respectiva parte considerativa; y por **mayoría** de tres votos a favor del resolutivo **SEGUNDO** y su respectiva parte considerativa, de las Magistraturas José Jesús Hernández Rodríguez, Laura Patricia Jiménez Castillo y Karina Salgado Lunar, con el voto en contra de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Osiris Vázquez Rangel, este último quien emite voto particular, mismo que corre

agregado a la presente Sentencia; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-095/2026 Y ACUMULADO⁷⁷.

Con el debido respeto para mis pares, formuló el presente **voto particular**, porque, si bien comparto la determinación de acumular el expediente TECDMX-JLDC-096/2026 al diverso TECDMX-JLDC-095/2026, así como las consideraciones relativas a la legitimidad de las personas convocantes a la asamblea de veinticuatro de mayo de este año, me aparto del análisis realizado respecto del requisito de la convocatoria consistente en no formar parte de la nómina de la Alcaldía, de partidos políticos o del Gobiernos de la Ciudad de México.

A mi juicio, dicho requisito, aún y cuando está contemplado en el sistema normativo interno de la comunidad, restringe de manera absoluta el derecho humano a ser votado, pues delimita de manera injustificada, qué persona podrían postularse, lo cual es susceptible de inhibir la participación de quienes, al encontrarse en alguno de los supuestos excluidos, razonablemente podrían considerar inviable su solicitud de registro.

1. Decisión de la mayoría

⁷⁷ Con fundamento en los artículos 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; así como 9 y 100, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

La mayoría de las magistraturas parten del hecho de que el requisito relacionado a no formar parte de la nómina de la Alcaldía, de partidos políticos o del Gobiernos de la Ciudad de México, tiene como finalidad evitar injerencias externas que puedan tener impacto en las decisiones comunitarias en perjuicio del pueblo originario.

Ello tomando en consideración que el artículo 16 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México, establece que las autoridades de esta ciudad se abstendrán de intervenir en las formas internas de organización de los pueblos, en apego a su libre determinación y autogobierno. Así como el hecho de que dicho requisito fue incorporado desde el Reglamento aprobado en dos mil veintitrés.

Asimismo, en la sentencia se señala que no pasa por alto lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente **SCM-JDC-258/2026**, en la que se señaló que en este tipo de asuntos – en los cuales se prevé el requisito de no ocupar un cargo público de manera general– se debe analizar a la luz de las actividades propias de las personas que sean servidoras públicas, es decir, se debe verificar que el cargo que se ocupa no guarde características o funciones que impliquen el ejercicio de mando sobre personal, ni la administración de recursos públicos, económicos o materiales.

Y la ponderación debe evaluar también las características específicas del cargo, así como los alcances materiales que tiene y la potencialidad para vulnerar los principios electorales en

juego.

Sin embargo, como en el asunto que nos ocupa no se precisa quién o quiénes son las personas que presuntamente ocupan un cargo en la función pública, y el tipo de empleo que presuntamente desempeñan, es que este Tribunal no realiza un pronunciamiento respecto de la validez, razonabilidad y proporcionalidad del requisito frente a una eventual afectación concreta al derecho político-electoral de una persona, ya que la citada cuestión no se encuentra planteada en esos términos.

En consecuencia, se continúa con el estudio del resto de los agravios, se confirma la convocatoria y la asamblea de veinticuatro de mayo del año en curso.

2. Motivos de disenso

Desde mi perspectiva, es cierto que los pueblos y barrios originarios tienen reconocido su derecho de autodeterminación y, en su ejercicio, pueden válidamente establecer, entre otros aspectos, los requisitos de elegibilidad para la elección de sus autoridades tradicionales. Sin embargo, el ejercicio de este derecho no es absoluto, debido a que su ejercicio siempre está sujeto a los límites del marco constitucional y al respeto de los derechos humanos.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷⁸ ha sostenido, mediante una línea jurisprudencial consolidada, que la autodeterminación de los

⁷⁸ En adelante Sala Superior.

pueblos y comunidades indígenas debe ejercerse en armonía con los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico nacional e internacional.

Aunado a lo anterior, como se señaló, la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente **SCM-JDC-258/2026**, razonó que, en los asuntos en los cuales se prevé el requisito de no ocupar un cargo público de manera general– se debe analizar a la luz de las actividades propias de las personas que sean servidoras públicas, es decir, se debe verificar que el cargo que se ocupa no guarde características o funciones que impliquen el ejercicio de mando sobre personal, ni la administración de recursos públicos, económicos o materiales.

Asimismo, la ponderación debe considerar las características específicas del cargo, así como los alcances materiales que tiene y la potencialidad para vulnerar los principios electorales involucrados.

En el presente caso, la controversia no deriva de la negativa de registro de una persona determinada, supuesto en el cual sería necesario analizar las funciones y atribuciones del cargo que desempeña. Sino que, lo cuestionado es la propia regla de la convocatoria, la cual excluyó, de manera general y anticipada a todas las personas que se encontraban en dichos supuestos, sin distinguir la naturaleza de su cargo.

Bajo esta premisa, el requisito de elegibilidad previsto en el sistema normativo interno del pueblo en comento, consistente en no formar parte de la Alcaldía, de ningún partido político o del

Gobierno de la Ciudad de México, **restringe de manera absoluta el derecho humano a ser votado.**

En mi opinión, dicha limitación no supera un análisis de proporcionalidad y razonabilidad, al no advertirse una justificación suficiente y objetiva para excluir de manera general a todas las personas que se encontraban en esos supuestos. Por ello, considero que dicha regla no puede estimarse válida en los términos en que fue incorporada en la convocatoria.

En consecuencia, no comparto la decisión de la mayoría de abstenerse de analizar la validez del requisito bajo el argumento de que no se acreditó una afectación concreta al derecho político electoral de alguna persona, pues la controversia no versa sobre un acto de aplicación, sino sobre una regla general prevista en la convocatoria.

La cual trascendió a la asamblea comunitaria, pues el procedimiento se desarrolló con base en una convocatoria que delimitó la participación de las personas que se encontraban en alguno de dichos supuestos.

2.1 Límites al derecho de autodeterminación de los pueblos y barrios originarios

El artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Federal establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Disposiciones que son aplicables a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

No obstante, dicho ejercicio, **se encuentra limitado a la observancia del respeto de los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Incluso, la fracción III, del citado precepto constitucional establece que, en ningún caso, sus sistemas normativos **limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

Por su parte, el artículo 8, párrafo segundo del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone que los pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

Bajo esta óptica, el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas y la posibilidad de emitir sus normas tratándose de sus autoridades tradicionales, **no es absoluto**, sino que se debe ejercer atendiendo a la observancia de los derechos fundamentales **y las limitaciones que impongan a un derecho fundamental deben ser razonables, justificadas y proporcionales.**

Incluso a la Sala Superior ha razonado que, si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias, lo cierto es que ese derecho se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional.

En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Indicando que sería inconstitucional e inconvencional el sistema normativo indígena **que vulnere algún derecho fundamental**⁷⁹.

2.2 Derecho de ser votado o votada y requisitos de elegibilidad como una limitante

Uno de los derechos fundamentales de la ciudadanía reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución es el de ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, de manera que **este derecho únicamente puede ser restringido si se actualiza alguna de las causas expresamente previstas en el artículo 38 constitucional**⁸⁰ o bien, a través de alguna restricción legalmente establecida con apego a la Constitución.

⁷⁹ Criterio sustentado en la tesis VII/2014, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALIDAD**”.

⁸⁰ Las cuales son: I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley; II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. Durante la extinción de una pena corporal; IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

Pues acorde con el último párrafo del referido artículo 38 de la Constitución, la ley fijará los casos en que se pierden y suspenden los derechos de la ciudadanía, así como la manera de rehabilitarlos.

En el marco jurídico interamericano, el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todas las personas deben gozar del derecho y oportunidad de votar y ser votadas en elecciones periódicas y auténticas, realizadas a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Además, en apego a lo dispuesto en el numeral 2 de dicho artículo, la ley puede reglamentar el ejercicio de esos derechos por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o por condena de juez o jueza competente en proceso penal.

Sobre este punto se debe precisar que los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo.

Esta posibilidad de modular el derecho a ser votado o votada puede ser establecido válidamente al interior de las comunidades indígenas a través de las autoridades tradicionales legitimadas para la expedición de dicha normativa, la cual suele ser,

mediante su máximo órgano, es decir, por conducto de la Asamblea Comunitaria.

Sin embargo, los requisitos de elegibilidad al ser una limitante al derecho humano de ser votado o votada incluso al interior de las comunidades, no solo debe estar expresamente prevista en el marco normativo o en el sistema normativo interno, sino que el mismo, debe ser **razonable, justificado, y proporcional al fin que persigue**.

2.3 Caso concreto

Desde mi perspectiva, el requisito de elegibilidad establecido en la convocatoria para el proceso electivo del Concejo del Pueblo es una **restricción absoluta** que restringe sin razón ni justificación alguna el derecho fundamental de ser votado o votada de todas las personas integrantes de la comunidad que podrían fungir como servidoras públicas en cualquier nivel de gobierno.

Si bien, la restricción al derecho fundamental de ser votado establecida por la comunidad tiene como finalidad que quien participe en la elección comunitaria lo haga de manera equitativa y que quienes funjan como Concejo del Pueblo tenga una representación ajena a la voluntad de los órganos de gobierno, lo cierto es que, la medida en los términos que fue implementada no resulta idónea y necesaria.

Lo anterior es así, pues la restricción al ser absoluta no permite ponderar elementos objetivos con los cuales se pueda determinar si las funciones de un determinado cargo realmente

ejercen algún tipo de presión al interior de la comunidad, que genere una inequidad en la contienda o que se vea comprometida la representación de la comunidad frente a las funciones que desempeña al interior de la dependencia en la que labora.

Incluso, la restricción tal como está planteada, no solo afecta de manera innecesaria el derecho humano de ser votada y votado, sino también, afecta el derecho al trabajo, tutelado en el artículo 5 de la Constitución Federal⁸¹, pues en el supuesto de quienes pretendan contender por un cargo al interior de la comunidad, no podrían desarrollarse profesionalmente en cualquier institución gubernamental, con independencia de las funciones reales que desempeñen.

Bajo estos parámetros, desde mi perspectiva, la regla no admite una interpretación conforme, pues su formulación excluye sin distinción a todas las personas que se encuentran en los supuestos señalados.

En consecuencia, lo procedente era declarar inválido el requisito controvertido, y derivado de que este pudo inhibir la participación de las personas integrantes de la comunidad, dejar sin efectos la convocatoria y la asamblea.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RESPECTO DE**

⁸¹ Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

TECDMX-JLDC-095/2026
y acumulado

**LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA
IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-095/2026 Y
ACUMULADO.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**



**TECDMX-JLDC-095/2026
y acumulado**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-095/2026 Y ACUMULADO, DE VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.